

**INE/CG1324/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/526/2024/MOR**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/526/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con número INE/JLE-VE-MOR/1322/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento

Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión del registro de un evento denominado “Encuentro de Mujeres Indígenas del Estado de Morelos”, celebrado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración del evento en comento así como la indebida subvaluación de diversos gastos relacionados con el evento denunciado, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 1 a 17 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

### **HECHOS**

1. *En fecha 22 de abril del 2024, la candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos par la coalición "Seguiremos Hacienda Historia en Morelos" Margarita González Saravia Calderón, sostuvo un encuentro en el centro histórico de la capital Morelense, con mujeres indígenas de diferentes comunidades del Estado de Morelos, donde pudo observar la presencia de trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos como parte del staff de la candidata, militantes, simpatizantes y diversos actores políticos del Estado, donde de acuerdo con diversas notas periodísticas, estuvieron presentes un aproximado de 4 mil mujeres.*

**IMAGEN 1**



*En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria utilitarios como: banderas, gorras, playeras, recortes alusivos a la flor margarita que claramente hacen referencia directa a la candidata.*

*Se toma captura del Link:*

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02xqrsudouamyNtxpyaHKSeXbwSyP7BG5cBEv2bisCe9kfruBKNDgMqgSssZApnuhl&id=100066472331370&mibextid=RtaFA8](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02xqrsudouamyNtxpyaHKSeXbwSyP7BG5cBEv2bisCe9kfruBKNDgMqgSssZApnuhl&id=100066472331370&mibextid=RtaFA8)

**IMAGEN 2**



*En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria utilitarios y servicios como: Bocinas, sillas, camarógrafos, gorras, playeras, cartulinas, banderas*

Se toma captura del Link:  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02xqrsudouamyNtxpyaHKSeXbwSyP7BG5cBEv2bisCe9kfruBKNDgMqgSssZApnuhl&id=100066472331370&mibextid=RtaFA8](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02xqrsudouamyNtxpyaHKSeXbwSyP7BG5cBEv2bisCe9kfruBKNDgMqgSssZApnuhl&id=100066472331370&mibextid=RtaFA8)

**IMAGEN 3**



*En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria utilitarios y servicios como: cobertura en vivo por medio de la cámara central de la imagen, sillas, arco techo, cartones con la imagen de la candidata.*

Se toma captura del Link:  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02xqrsudouamyNtxpyaHKSeXbwSyP7BG5cBEv2bisCe9kfruBKNdgMqgSssZApnuhl&id=100066472331370&mibextid=RtaFA8](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02xqrsudouamyNtxpyaHKSeXbwSyP7BG5cBEv2bisCe9kfruBKNdgMqgSssZApnuhl&id=100066472331370&mibextid=RtaFA8)

**IMAGEN 4**



*En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria utilitarios como: banderas, sillas, arco techo, gorras, playeras.*

Se toma captura del Link:  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02xqrsudouamyNtxpyaHKSeXbwSyP7BG5cBEv2bisCe9kfruBKNdgMqgSssZApnuhl&id=100066472331370&mibextid=RtaFA8](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02xqrsudouamyNtxpyaHKSeXbwSyP7BG5cBEv2bisCe9kfruBKNdgMqgSssZApnuhl&id=100066472331370&mibextid=RtaFA8)

**IMAGEN 5**



En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria utilitarios como: banderas, sillas, arco techo, gorras, playeras

Se toma captura del Link:  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02xqrsudouamyNtxpyaHKSeXbwSyP7BG5cBEv2bisCe9kfruBKNdgMqgSssZApnuhl&id=100066472331370&mibextid=RtaFA8](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02xqrsudouamyNtxpyaHKSeXbwSyP7BG5cBEv2bisCe9kfruBKNdgMqgSssZApnuhl&id=100066472331370&mibextid=RtaFA8)

2. En este sentido, durante el desarrollo del evento multicitado, se pudo observar que las y los ciudadanos que fueron obligados a asistir a dicho evento proselitista portaban material distintivo del partido político MORENA y aliados, así como el de la candidata Margarita González Saravia Calderón, como lo son:

- Gorras
- Playeras
- Banderas
- Banderines

- Lonas
  - Pulseras
  - Diademas
3. *Sin contar además, que fue en todo momento visible la utilización de equipo profesional del sonido, videograbación, equipos completos de comunicación y reportaje, infraestructura, cientos de vehículos del servicio colectivo público rentados para la movilización de las personas que asistieron al evento multitudinario, baños, vallas de seguridad, Ritual de ceremonia (chaman), Carpa toldo, vehículos blindados para el transporte de la candidata, un arco techo para cubrir del sol a los asistentes, backstage instalado para las y los periodistas contratados encargados de cubrir el evento, aguas, alimentos y demás mobiliario que será descrito en líneas subsecuentes y que generan de manera directa un beneficio a la candidata, pues esta podría manifestar que dichos materiales fueron adquiridos o llevados por parte de los ciudadanos, simpatizantes, militantes o actores políticos, sin embargo, estos mismos debieron de ser reportados ante la autoridad competente o en su caso denunciados, situación que claramente no ocurrió.*
  4. *En este tenor, para el denunciante resulta preocupante que todos estos servicios y mobiliarios no hayan sido debidamente reportados en tiempo y forma legal mediante la exhibición de los contratos y pólizas generadas por el alquiler de servicios o compra de utilitarios ante el **Sistema Integral de Fiscalización** y que además dichos proveedores no estuvieran dados de alta en el **Registro Nacional del Proveedores**, ambos organismos pertenecientes al Instituto Nacional Electoral, pues como se ha enfatizado, la fiscalización tiene como objetivo medular verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.*
  5. *Bajo esta tesitura, no se puede dejar de lado, que también existe un apoyo evidente y preocupante del Gobernador con licencia Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien de manera pública manifestó en diversas ocasiones, que el mismo apoyaría directamente el proyecto de su **candidata**, siendo un ejemplo claro, la realización del arranque de campaña en el zócalo de la capital del Estado de Morelos, mejor conocida como "Plaza de Armas" donde se pudo observar la presencia de trabajadores del Gobierno del Estado como parte del staff de la candidata, siendo esto una clara violación a la normativa electoral, pues se utiliza recurso público para el apoyo y promoción de la hoy denunciada, lo cual, se encuentra expresamente*

*prohibido en las leyes de la materia y que seran legalmente fundados y motivados en base a los siguientes:*

### **AGRAVIOS**

#### **AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.**

*De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como lo son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada, pues claramente pretenden omitir transparentar los eventos que llevan a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se lleva a cabo.*

*Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.*

*Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.*

*De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita Gonzalez Saravia Calderón llevo a cabo el evento de su campaña "Encuentro de Mujeres Indígenas del Estado de Morelos" omitiendo reportar diversos gastos que se erogaron para la realización de su celebración, lo cual actualiza infracciones en materia de fiscalización y transparencia.*

*A continuación, se enumerará de manera exhaustiva todos y cada uno de los gastos que deberían haber sido registrados, no omitiendo señalar que dichas pruebas se pueden ampliar en el transcurso del proceso.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/526/2024/MOR**

<i>Categoría</i>	<i>Descriptivo</i>
<i>Mobiliario</i>	<p><i>Bocinas</i>  <i>Cabina de Sonido</i>  <i>Micrófonos</i>  <i>Templete (montaje y desmontaje)</i>  <i>Carpa Toldo</i>  <i>Pantallas</i>  <i>Vallas metálicas</i>  <i>Circuito cerrado para equipo logístico</i></p>
<i>Comunicación</i>	<p><i>Bots</i>  <i>Pauta en plataformas digitales</i>  <i>Contratación de streaming para transmisión en vivo</i>  <i>Medio de comunicación pagados</i>  <i>Fotógrafos y camarógrafos</i></p>
<i>Servicios profesionales</i>	<p><i>Servicio de seguridad para la candidata Margarita Gonzalez Saravia Calderón Servicios profesionales de logística.</i>  <i>Servicio profesional de montaje y desmontaje</i>  <i>Servicio profesional periodístico</i>  <i>Servicio profesional de difusión</i>  <i>Servicio profesional de entretenimiento Personal de Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales de Staff</i></p>
<i>Transporte</i>	<p><i>Servicios colectivos para acarreo de ciudadanos</i>  <i>Convoy de autos blindados de las candidata y acompañantes</i></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/526/2024/MOR**

<i>Utilitario</i>	<i>Gorras</i> <i>Playeras</i> <i>Stickers</i> <i>Lonas</i> <i>Pancartas</i> <i>Aguas</i> <i>Alimentos</i>
<i>Difusión</i>	<i>Pautas en redes sociales</i> <i>Medios de comunicación locales</i> <i>alquilados</i>
<i>Producción</i>	<i>Equipo audiovisual</i> <i>Pantallas</i> <i>Cámaras</i> <i>Staff</i> <i>Directores</i>

*Pues la omisión en un primer momento de registrar el evento denunciado en la agenda pública se debe de considerar una falta grave, ya que omite transparentar dicha celebración, pues como se sabe, es por medio de la agenda antes señalada donde los auditores del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral conocen a que eventos de carácter público deberán de acudir con el objetivo de auditar, por lo que no incluir dicho evento obstaculiza con las labores del personal del INE.*

*En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración del evento y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.*

*Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas per el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.*

*De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que las sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.*

**AGRAVIO SEGUNDO. LA PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO.**

*De acuerdo lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, la autoridad responsable de la fiscalización determina gastos no reportados por las sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetara a lo siguiente:*

- *Se deberá de identificar el tipo de bien o servicio redbido y sus condicione de uso y beneficio.*
- *Las condiciones de uso se mediran en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio sera considerado conforme a las periodos del ejercicio ordinario y de las procesos electorales.*
- *Se deberá de reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- *La información se podrá obtener de las proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con las bienes y servicio que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan las bienes o servicio valuados; o las camaras o asociaciones del ramo que se trate.*

*En este sentido, los gastos erogados subvaluados y no reportados por la candidata, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que es parte la candidata.*

*Par otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por la denunciada, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendra la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.*

*En este sentido, el evento en cuestión genero gastos significativos relacionados con los costos logísticos, todos los que debieron haberse reportado de manera*

*transparente coma parte de los gastos de campaña de ambas candidatas pues dicho evento las beneficio de manera directa, posicionándolas ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.*

*(...).*”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en la acreditación emitida por el Consejo Electoral Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos, donde se acredita debidamente la personalidad del suscrito como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo local perteneciente de esta autoridad, dentro del proceso electoral 2023-2024.*

**2. OFICIALIA ELECTORAL.** *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas en el cuerpo de la presente queja, cuya certificación se solicita mediante el acta levantada por el personal de esta autoridad, para el correcto de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.*

**3. TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del instituto Nacional Electoral, reportada por las candidatas denunciadas.*

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.*

**5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

**III. Acuerdo de admisión.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo

respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 18 -19 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento.**

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Fojas 20 a 23 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo así como la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 24 a 25 del expediente)

**V. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15522/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 26 a 30 del expediente)

**VI. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15523/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 31 a 35 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15527/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 36 a 39 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15990/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 40 a 45 del expediente)

**b)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio REP-PT-INE-SGU-370-2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 46 - 47 del expediente)

“(…)

*El que suscribe, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en atención al su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15953/2024, notificado el pasado 30 de abril, acudo a informar lo siguiente:*

*1) Respecto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.*

*2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

(…)”

## **IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15991/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 48 a 53 del expediente)

**b)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio PVEM-INE-342/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de

ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 54 - 56 del expediente)

“(…)

### **CONSIDERACIONES**

*Al respecto, le manifiesto que para el Proceso Electoral Local 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México celebró una Coalición con los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario en Morelos, Movimiento Alternativa Social con la finalidad de postular la candidatura a la Gubernatura del Estado de Morelos de conformidad con la cláusula Primera del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 23 de noviembre de 2023. ANEXO 1*

*En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.*

*Por lo que le informo que los gastos que se generaron por el encuentro en el centro histórico de la capital Morelense, con mujeres indígenas de diferentes comunidades del Estado de Morelos, no fueron generados por el Partido que represento y debido que dicha Candidata es postulada por la Coalición, los informes son presentados por el Partido Morena.*

(…)”

#### **X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Político Morena.**

**a)** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15992/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 57 a 62 del expediente)

**b)** El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General

de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 63 a 68 del expediente)

“(…)

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1. *Es un hecho público y notorio por lo que no se afirma ni se niega.*
2. *Es un hecho público y notorio por lo que no se afirma ni se niega.*
3. *Es falso por lo que hace a la manifestación del quejoso en el sentido de que los gastos no fueron reportados ante la autoridad competente, toda vez que los gastos erogados se hicieron de conocimiento a la autoridad electoral en el Sistema Integral de Fiscalización.*
4. *Es falso por lo que hace a la manifestación del quejoso en el sentido de que los servicios y mobiliario no fueron reportados en tiempo y forma legal ante el Sistema Integral de Fiscalización y que dichos proveedores no se encuentran dados de alta en el Registro Nacional del Proveedores.*
5. *Es falso por lo que hace a la manifestación del quejoso en el sentido de que se utilizan recursos públicos, así como la presencia de trabajadores del Gobierno del Estado como parte del staff para apoyar la candidatura de la C. Margarita González Saravía Calderón.*

*Al respecto, es dable manifestar que en el "hecho 2" el quejoso llega al extremo de señalar la presunta existencia de playeras, banderines, diademas, pulseras y lonas (página 7 del escrito de queja), sin que de las direcciones electrónicas precisadas a lo largo del cuerpo del escrito de queja, pueda advertirse la existencia de dichos elementos.*

*De la misma forma, por lo que hace a la supuesta utilización de "equipos completos de comunicación y reportaje, infraestructura, cientos de vehículos del servicio colectivo público rentados para la movilización de las personas que asistieron al evento multitudinario, [...] aguas, alimentos y demás mobiliario que será descrito en líneas subsecuentes" (página 8 del escrito de queja), es necesario precisar que no existen elementos objetivos que puedan presumir la existencia de dichos gastos.*

*Ahora bien, el quejoso hace referencia a supuestas notas periodísticas (visible en la página 3 del escrito de queja) señalando que al evento asistieron 4 mil mujeres y que participaron trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos como parte del staff, sin que en ningún caso, el quejoso haya colocado alguna página de internet para que esa autoridad electoral pudiese certificar la existencia de dichas notas periodísticas o mayores elementos tendentes a*

*establecer que se incumplió con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28 ;127 y 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

*Una vez habiéndonos pronunciado respecto a los hechos denunciados en la queja, se procede a realizar las siguientes manifestaciones:*

### **MANIFESTACIONES**

*Es posible advertir que esta autoridad se encuentra emplazando a mi representado por lo siguiente:*

*...la denuncia versa sobre la presunta omisión de! registro de un evento denominado "Encuentro de Mujeres indígenas de! Estado de Morelos", celebrado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, así como la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración del evento en comento, así como la indebida subvaluación de diversos gastos relacionados con el evento denunciado...*

*Al respecto, desde este momento se señala que contrario a lo expresado por el quejoso, no existe una omisión en el reporte de gastos erogados por la celebración del evento de fecha 22 de abril de 2024, motivo por el cual, resulta a todas luces excesivo que esta autoridad emplace y sostenga que existen "elementos que implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, respecto de la presunta omisión de reportar los datos erogados con la celebración del evento de fecha 22 de abril de 2024", toda vez que los mismos fueron registrados a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, es dable recordar que la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas electorales constituyen un procedimiento integral que se instrumenta en diversas etapas y por distintos órganos, a fin de garantizar que la fiscalización sea objetiva, cierta, efectiva, real, imparcial, profesional y exhaustiva de los recursos empleados en las actividades tendentes a la obtención del sufragio ciudadano.*

*En ese sentido, este Instituto Político, sujeto al presente emplazamiento, se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/526/2024/MOR**

*cuanto al destino del financiamiento de campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.*

*En virtud de lo anterior, y dadas las manifestaciones del quejoso en el sentido de no haber reportado una serie de gastos (visibles a foja 11 del escrito de queja), la Autoridad Fiscalizadora deberá ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por la normatividad electoral.*

*Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.*

*Así pues, en el caso concreto, se aprecia que el momento procesal oportuno para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron instauradas mediante el acuerdo INE1CG502/2023 en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableciéndose las temporalidades para la fiscalización en el Estado de Morelos, las cuales se muestran a continuación:*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie ex ante sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, no debe pasar por alto esa autoridad que los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización no pueden hacerse nugatorios y desnaturalizarse el proceso mismo, por la existencia de una queja que se basa en simples especulaciones, mismas que imponen a la autoridad fiscalizadora una carga en sus funciones, ya que, genera un ejercicio de observancia anticipado a actividades que aún no repercuten en un análisis pormenorizado.*

*Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tomar en consideración que el quejoso llega al extremo de manifestar que hemos sido omisos en reportar los gastos en la categoría de comunicación, realizando una descripción en la que se menciona: "bots, pauta en plataformas digitales, contratación de streaming para*

*transmisión en vivo, medio de comunicación pagados", sin precisar datos objetivos que den cuenta de tales señalamientos de forma objetiva.*

*Por último, resulta evidente que el denunciado omitió realizar un señalamiento de forma expresa respecto de aquellos elementos que considera subvaluados; no obstante, más allá de dichas consideraciones, es dable precisar que la normativa en materia de fiscalización, las leyes generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevén un supuesto expreso en el cual las personas físicas o morales que presten servicios a candidaturas, tengan la obligación de tazar sus costos a un control de precios para estar en los rangos del resto de los proveedores, según la información que se cargue en el Sistema Integral de Fiscalización que limite la libertad de comercio y las reglas del mercado.*

(...)"

**XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos".**

**a)** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos". (Fojas 69 a 73 del expediente)

**b)** El veintiseis de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03249/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 76 a 93 del expediente).

**c)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, la C. Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 94 a 101 del expediente)

“(…)

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1. *Es un hecho público y notorio por lo que no se afirma ni se niega.*
2. *Es un hecho público y notorio por lo que no se afirma ni se niega.*
3. *Es falso por lo que hace a la manifestación del quejoso en el sentido de que los gastos no fueron reportados ante la autoridad competente, toda vez que los gastos erogados se hicieron de conocimiento a la autoridad electoral en el Sistema Integral de Fiscalización.*
4. *Es falso por lo que hace a la manifestación del quejoso en el sentido de que los servicios y mobiliario no fueron reportados en tiempo y forma legal ante el Sistema Integral de Fiscalización y que dichos proveedores no se encuentran dados de alta en el Registro Nacional del Proveedores.*
5. *Es falso por lo que hace a la manifestación del quejoso en el sentido de que se utilizan recursos públicos, así como la presencia de trabajadores del Gobierno del Estado como parte del staff para apoyar la candidatura de la C. Margarita González Saravia Calderón.*

*Al respecto, es dable manifestar que en el “hecho 2” el quejoso llega al extremo de señalar la presunta existencia de playeras, banderines, diademas, pulseras y lonas (página 7 del escrito de queja), sin que de las direcciones electrónicas precisadas a lo largo del cuerpo del escrito de queja, pueda advertirse la existencia de dichos elementos.*

*De la misma forma, por lo que hace a la supuesta utilización de “equipos completos de comunicación y reportaje, infraestructura, cientos de vehículos del servicio colectivo público rentados para la movilización de las personas que asistieron al evento multitudinario, [...] aguas, alimentos y demás mobiliario que será descrito en líneas subsecuentes” (página 8 del escrito de queja), es necesario precisar que no existen elementos objetivos que puedan presumir la existencia de dichos gastos.*

*Ahora bien, el quejoso hace referencia a supuestas notas periodísticas (visible en la página 3 del escrito de queja) señalando que al evento asistieron 4 mil mujeres y que participaron trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos*

*como parte del staff, sin que en ningún caso, el quejoso haya colocado alguna página de internet para que esa autoridad electoral pudiese certificar la existencia de dichas notas periodísticas o mayores elementos tendentes a establecer que se incumplió con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción | de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28 ;127 y 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

*Una vez habiéndonos pronunciado respecto a los hechos denunciados en la queja, se procede a realizar las siguientes manifestaciones:*

### **MANIFESTACIONES**

*Es posible advertir que esta autoridad se encuentra emplazando a la que suscribe por lo siguiente:*

*... la denuncia versa sobre la presunta omisión del registro de un evento denominado "Encuentro de Mujeres indígenas del Estado de Morelos", celebrado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, así como la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración del evento en comento, así como la indebida subvaluación de diversos gastos relacionados con el evento denunciado...*

*Al respecto, desde este momento se señala que contrario a lo expresado por el quejoso, no existe una omisión en el reporte de gastos erogados por la celebración del evento de fecha 22 de abril de 2024, motivo por el cual, resulta a todas luces excesivo que esta autoridad emplazara y sostenga que existen "elementos que implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, respecto de la presunta omisión de reportar los datos erogados con la celebración del evento de fecha 22 de abril de 2024", toda vez que los mismos fueron registrados a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, es dable recordar que la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas electorales constituyen un procedimiento integral que se instrumenta en diversas etapas y por distintos órganos, a fin de garantizar que la fiscalización sea objetiva, cierta, efectiva, real, imparcial, profesional y exhaustiva de los recursos empleados en las actividades tendentes a la obtención del sufragio ciudadano.*

*En ese sentido, este Instituto Político, sujeto al presente emplazamiento, se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/526/2024/MOR**

que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, y dadas las manifestaciones del quejoso en el sentido de no haber reportado una serie de gastos (visibles a foja 11 del escrito de queja), la Autoridad Fiscalizadora deberá ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por la normatividad electoral.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Así pues, en el caso concreto, se aprecia que el momento procesal oportuno para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron instauradas mediante el acuerdo INE/CG502/2023 en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableciéndose las temporalidades para la fiscalización en el Estado de Morelos, las cuales se muestran a continuación:

Candidato	Cargos	Primera jornada				Segunda jornada				Tercera jornada				Cuarta y Quinta jornada			
		Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin		
Morelos	Quintanilla	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024		
	Primeros votos	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024		
	Resolución contenciosa	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024		

En virtud de lo anterior, no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie ex ante sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización.

*Aunado a lo anterior, no debe pasar por alto esa autoridad que los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización no pueden hacerse nugatorios y desnaturalizarse el proceso mismo, por la existencia de una queja que se basa en simples especulaciones, mismas que imponen a la autoridad fiscalizadora una carga en sus funciones, ya que, genera un ejercicio de observancia anticipado a actividades que aún no repercuten en un análisis pormenorizado.*

*Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tomar en consideración que el quejoso llega al extremo de manifestar que hemos sido omisos en reportar los gastos en la categoría de comunicación, realizando una descripción en la que se menciona: “bots, pauta en plataformas digitales, contratación de streaming para transmisión en vivo, medio de comunicación pagados”, sin precisar datos objetivos que den cuenta de tales señalamientos de forma objetiva.*

*Por último, resulta evidente que el denunciado omitió realizar un señalamiento de forma expresa respecto de aquellos elementos que considera subvaluados; no obstante, más allá de dichas consideraciones, es dable precisar que la normativa en materia de fiscalización, las leyes generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevén un supuesto expreso en el cual las personas físicas o morales que presten servicios a candidaturas, tengan la obligación de tazar sus costos a un control de precios para estar en los rangos del resto de los proveedores, según la información que se cargue en el Sistema Integral de Fiscalización que limite la libertad de comercio y las reglas del mercado.*

*Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita que sobresea el presente procedimiento al acreditarse que no existe omisión de reportar gasto alguno.*

*Se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

### **PRUEBAS**

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la que suscribe.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses de la que suscribe. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

*(...)*

**XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Morelos.**

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 69 a 73 del expediente)

b) El veintiocho de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03250/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 102 a 112 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

**XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Solidario Morelos.**

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 69 a 73 del expediente)

b) El veinticinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03251/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 131 a 141 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio PESM/CJ/ECD/087/2024, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 142 a 145 del expediente)

“(…)

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes por la presunta omisión del registro de un evento denominado “Encuentro de Mujeres Indígenas del estado de Morelos” celebrado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la omisión de reportar gastos erogados por la celebración del evento en comento así como la indebida subvaluación de diversos gastos relacionados con el evento denunciado, se señala que contrario a lo expresado por el quejoso, no existe una omisión en el reporte de gastos erogados por la celebración de dicho evento motivo, por el cual, resulta a todas luces excesivo que esta autoridad emplace y sostenga que existen “elementos que implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, respecto de la presunta omisión de reportar los datos erogados con la celebración del evento de fecha 22 de abril de 2024”, toda vez que los mismos fueron registrados a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, es dable recordar que la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas electorales constituyen un procedimiento integral que se instrumenta en diversas etapas y por distintos órganos, a fin de garantizar que la fiscalización sea objetiva, cierta, efectiva, real, imparcial, profesional y exhaustiva de los recursos empleados en las actividades tendentes a la obtención del sufragio ciudadano.*

*Cabe referir que el actuar de la candidata ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Siendo Morena quien deberá dar respuesta, como responsable de la administración de la Coalición, conforme lo establecido en el Convenio de Coalición, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, en fecha cinco diciembre de dos mil veintitrés.*

*Ahora bien, mi representado de adhiere a todas y cada una de las documentales y anexos que pudieran presentarse por Morena.*

**PRUEBAS**

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en todo lo que a los intereses de la que suscribe beneficie.*

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la que suscribe beneficie.*

(...)"

**XIV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Alternativa Social.**

**a)** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 69 a 73 del expediente)

**b)** El veinticinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03252/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 113 a 123 del expediente).

**c)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Secretario de finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 124 a 130 del expediente).

"(...)

*Es de señalar que los hechos denunciados por parte del representante suplente del partido Revolucionario Institucional el Dr. David Sánchez Apreza, en ninguno se advierte la participación directa o indirecta de los candidatos y/o personas afiliadas al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/u omisión, así como tampoco se advierte la aportación de enseres de cocina, ingredientes u material alguno proveniente del partido político local que represento lo cual contravenga la normativa electoral,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/526/2024/MOR**

*si bien es cierto esta parte, forma parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”; lo cierto es también que deben ser sancionados aquellos entes por sus actos u omisiones, mismos que sean realizados de manera directa y que dicha conducta u omisión contravenga las disposiciones electorales, por lo que en dicho sentido, es de advertir que los hechos denunciados del número uno al tres, así como de los agravios no se precisa la participación y/o colaboración del partido local Movimiento Alternativa Social.*

*Por lo anterior es de precisar que esta autoridad, al investigar y hacer constar que los hechos de la presente queja pudieran constituir infracciones que sancionen la normatividad electoral, se deberá determinar si existe participación y/o aportación por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, y en dado caso establecer cuál ha sido la mismas y así como grado de responsabilidad de dicho ente político; máxime que en la presente queja*

*Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido del escrito así como del contenido en el medio magnético, publicidad de estilo alguno que corresponda al partido político local Movimiento Alternativa Social, por lo que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político que represento; pues las conductas desplegadas materia de la presente queja que se reprochan, no son atribuibles al partido que represento.*

*En consecuencia se advierte que existe falta de acción y Derecho, del denunciante, para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del partido político local que represento, lo anterior, toda vez que en ningún apartado del escrito del denunciante se advierte que solicite el inicio de una queja en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.*

*No omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar se acreditara de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:*

*(...)*

En el mismo tenor sirve de apoyo a lo antes expuesto y fundado, el siguiente criterio que a la letra señala:

(...)

*De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resulta fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiese incurrido en infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción debiera ser acorde al grado de participación y responsabilidad.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 inciso | del Reglamento de Fiscalización; ofrezco las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - *Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

(...)"

#### **XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

**a)** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17131/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido de las ligas de internet aportadas por el quejoso. (Fojas 153 a 158 del expediente)

**b)** El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1540/2024 la Directora del Secretariado remitió el acuerdo de admisión de la solicitud planteada asignando el número de expediente INE/DS/OE/496/2024. (Fojas 159 a 163 del expediente)

**c)** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1542/2024 la Dirección del Secretariado remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/437/2024, que incluye la certificación de cinco páginas de internet referente al expediente INE/DS/OE/496/2024. (Fojas 164 a 181 del expediente)

**XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/533/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización del evento denunciado y denominado “Encuentro de Mujeres Indígenas del Estado de Morelos”, y si en su caso se realizaron visitas de verificación en dicho acto proselitista en beneficio de Margarita González Saravia Calderón, y en caso afirmativo remitiera el Acta de verificación correspondiente, así también remitiera toda la documentación que tuviera en su poder respecto de los hechos que se investigan. (Fojas 182 a 186 del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1557/2024 la Dirección de Auditoría dió respuesta al oficio INE/UTF/DRN/533/2024, adjuntando el acta de verificación No.INE-VV-0007310.(Fojas 187 a 215 del expediente)

**XV. Razones y Constancias**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión del link de Facebook aportado por el quejoso, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el mismo. (Fojas 146 a 148 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos de la otrora candidata denunciada, Margarita González Saravia Calderón. (Fojas 149 a 152 del expediente)

**XVI. Acuerdo de alegatos.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41 numeral 1 inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 216 a 217 del expediente).

**XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
David Sanchez Apreza Representante del Partido Revolucionario Institucional en Morelos	INE/UTF/DRN/29371/2024 20 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	218 a 220
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/29368/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	221 a 227
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/29369/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	228 a 235
Morena	INE/UTF/DRN/29370/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	236 a 242
Margarita Gonzalez Saravia Calderón	INE/UTF/DRN/29372/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	243 a 249
Nueva Alianza Morelos	INE/UTF/DRN/29373/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	250 a 256
Encuentro Solidario Morales	INE/UTF/DRN/29374/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	257 a 263
Movimiento Alternativa Social Morelos	INE/UTF/DRN/29375/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	264 a 270

**XVIII. Cierre de instrucción.** El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 271 a 273 del expediente)

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime

Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud, de que el artículo 32, numeral 1, fracción I del citado ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja la misma haya quedado sin materia, se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza dicha causal, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*1. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia (...)*”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos Nacionales, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/526/2024/MOR**

estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, por la presunta omisión del registro de un evento denominado “Encuentro de Mujeres Indígenas del Estado de Morelos”, celebrado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración del evento en comento, así como la indebida subvaluación de diversos gastos relacionados con el evento denunciado, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja, el seis de mayo de dos mil veinticuatro la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió el oficio INE/UTF/DA/1557/2024 por medio del cual informó que personal de fiscalización estuvo presente en el evento “Encuentro de Mujeres indígenas del estado de Morelos” celebrado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente generando el acta de verificación **No. INE\_VV-0007310**.

CONTAMOS TOBAS TOCOS 

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



**Visitas de Verificación**

<b>No.Acta:</b> INE-VV-0007310:	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA
<b>Fecha:</b> 22/04/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/817/2024
<b>Ubicación:</b> CALLE GUTENBERG, No., Col. CENTRO, C.P.62000, CUERNAVACA, MORELOS	
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS	<b>Entidad:</b> MORELOS

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora

verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia

Calderón, por la omisión del registro de un evento denominado “Encuentro de Mujeres Indígenas del Estado de Morelos”, celebrado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración del evento en comento, así como la indebida subvaluación de diversos gastos relacionados con el evento denunciado y toda vez que esa conducta ha sido verificada mediante el acta No. INE\_VV-0007310 en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, **al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia** por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de***

*impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de*

***dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/526/2024/MOR**

Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, así como a Margarita González Saravia Calderón de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/526/2024/MOR**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**